

**PROCESO EJECUTIVO de ALVARO MENDOZA c. MARTHA ZULUAGA/2019-109/
Recurso de Reposición**

Maximiliano Arango Grajales <maximiliano.arango@arangodiaz.com>

Lun 19/02/2024 9:58 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: santoacevedo@gmail.com <santoacevedo@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (201 KB)

19022024_RecursoReposición_AutoConcedeApelación.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

Radicado: 1100131030022019-00109-00.

**Demandante: ÁLVARO RAFAEL MENDOZA SARAY y BORIS GARTNER
CABALLERO.**

Demandado: MARTHA ISABEL ZULUAGA JARAMILLO.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN.

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N°1.020.764.341 y portador de la Tarjeta Profesional N°248.338 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte Demandante en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de interponer **recurso de reposición** contra el auto del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad al memorial adjunto.

Este correo se remite con copia a la contraparte, en cumplimiento del parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 del 2022.

Atentamente,



Maximiliano Arango Grajales

Socio Director

Arango Díaz Abogados

[Tel:+57 601 762 64 08](tel:+576017626408)

Carrera 13A No. 31 - 71. Oficina 506 B.

Parque Central Bavaria VI.

Bogotá, Colombia.

Información confidencial de ARANGO DÍAZ ABOGADOS S.A.S. Se entrega al destinatario sobre la base de que permanecerá estrictamente confidencial. Esta información no debe ser transmitida, utilizada, reproducida, ni

divulgada a otros sin la autorización previa y escrita de su remitente. Al recibir y examinar este documento, el destinatario se compromete a respetar los términos aquí establecidos.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 110013103002-2019-00109-00.

Demandante: **ÁLVARO RAFAEL MENDOZA SARAY (Q.E.P.D.) y BORIS HERMAN GARTNER CABALLERO.**
Demandado: **MARTHA ISABEL ZULUAGA JARAMILLO.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN.**

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.764.341 y portador de la tarjeta profesional N° 248.338 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte Demandante, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de interponer **recurso de reposición contra el auto del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, previa:

I. OPORTUNIDAD

El auto recurrido es del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y fue debidamente notificado mediante estado electrónico No. 10 del quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Siendo así, los tres (3) días hábiles de ejecutoria, oportunos para fustigar la decisión, cuentan desde el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) hasta el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ambas fechas incluidas.

Con todo, este recurso ordinario de reposición es oportuno.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) dispuso: *"...En el presente caso la providencia recurrida **solo** es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo haya regulado, por lo que se rechazará el recurso de reposición por improcedente y se concederá el de apelación por haberse interpuesto dentro del término legal."* (Subrayo y resalto).

III. CONSIDERACIONES

El auto que se recurre fue fundamentado en una interpretación específica del artículo 321 del Código General del Proceso consistente en negar la procedencia del recurso de reposición contra aquellos autos pasibles de apelación.

Esta interpretación es equivocada porque el artículo 318 del Código General del Proceso es expreso en habilitar el recurso de reposición contra *"...los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."* (Subrayo).

El recurso de reposición no procede cuando la ley específicamente así lo disponga, como lo sentencia, como ejemplo, el inciso segundo (2°) del mismo artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora, si la ley nada dice, el recurso de reposición será, siempre, procedente. Y poco importa que también sea procedente el recurso de apelación. Si este aserto no fuera así, el numeral segundo (2°) del artículo 322 del Código General del Proceso ningún sentido lógico y jurídico encontraría:

"2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)" (Resalto).

En breve, el recurso de reposición procede contra todos los autos, aun cuando, también, sean susceptibles de apelación; todo lo anterior salvo que norma expresa determine lo contrario. Esta tesis, además de lógica, es bien refrendada por la doctrina¹ y pertenece al núcleo esencial del carísimo principio de contradicción y defensa.²

¹ Ver. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil. Tomo I. General*. Décima Edición. Dupré Editores. 2009. Página 752. *"De conformidad con el artículo 348, el recurso de reposición procede 'contra los autos que dicte el juez (...) salvo claro está, los casos excepcionales en que la ley expresamente señala que contra determinada providencia no cabe ningún recurso."* Ver QUINTERO, Beatriz; PRIETO, Eugenio. *Teoría General del Derecho Procesal. Cuarta Edición*. Editorial Temis. 2008. Página 638. *"El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Solo opera contra los autos."* Ver. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil. Tomo I. General*. Décima Edición. Dupré Editores. 2016. Página 782. *"La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir, nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, en varios casos se admite, condicionada a que ella no prospere, la interposición de otro recurso subsidiario, tal como sucede con los de apelación y queja. De especial importancia es el estudio del binomio reposición-apelación, por cuanto ésta se puede interponer como subsidiaria de aquél, presentándola, junto con la reposición, dentro del término de ejecutoria, y ojalá en el mismo escrito, condicionado a la circunstancia de que no prospere la reposición."*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. Sentencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017) / STC3642-2017 (radicado 2500-22-13-000-2017-00030-01). *"El derecho a impugnar, cuando la ley lo permite, las decisiones judiciales que le son adversas, corresponde a una indiscutida y (clara) expresión del derecho de contradicción que asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificar en razón de inconsistencias técnicas que en verdad no son por entero insalvables. (CS STC, 16 jun 2016, rad.2005-01116; reiterado en STC353-2014, 22 en. 2014, rad. 2013-02122-01)."*

El recurso de reposición contra el auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) fue negado por improcedente sin razón jurídica y en directa afectación al debido proceso al no agotarse debidamente el rito que por ley se impone; además, siendo un vicio de nulidad procesal al aplicarse directamente el artículo 29 constitucional por lesionar el derecho de contradicción.

Por demás, ninguna norma prohíbe el recurso de reposición que fue declarado improcedente.

IV. PETICIÓN

Sobre la base de las consideraciones anteriores, solicito a su Despacho **reponer** para revocar el auto del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) notificado mediante estado electrónico No. 10 del quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y, en su lugar, **resolver de fondo el recurso de reposición** que fuere presentado temporáneamente contra el auto del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Respetuosamente,



MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES

C. C. N° 1.020.764.341

T. P. N° 248.338 del C.S. de la J.